

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lourdes María Oleaga Molina.
Abogado:	Licda. Eluvina Franco Olgüin.
Recurridos:	Yolanda Morillo Pérez y compartes.
Abogada:	Licda. Máxima Rodríguez.

*Juez ponente:* Mag. Samuel Arias Arzeno.

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en función, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por la señora Lourdes María Oleaga Molina, dominicana, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521868-9, con elección de domicilio en la calle Activo 20-30 núm. 4-A, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Eluvina Franco Olgüin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0515843-0 con su estudio profesional abierto, en la calle Barahona núm.274, esquina Oviedo, del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida las señoras Yolanda Morillo Pérez, Anoris Morillo Pérez y Nalda Morillo Pérez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 00.001-1150593-9, 001-1810820-8 y 001-0411886-4, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Máxima Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1067451-2, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Vázquez, núm.287, Suite 3-3, esquina San Vicente de Paúl, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1001/2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras YOLANDA MORILLO PÉREZ, ANORIS MORILLO PÉREZ y NALDA MORILLO PÉREZ, contra la sentencia civil No. 038-2011-00533, relativa al expediente No. 038-2009-01042, de fecha 12 de mayo de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; DECLARA la nulidad del acto bajo firma privada de fecha 7 de enero de 1991, celebrado entre los señores LOURDES OLEAGA MOLINA y ORFELINO MORILLO; RECHAZA la demanda en entrega de la cosa incoada por la primera contra el segundo, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a

*la señora LOURDES MARÍA OLEAGA MOLINA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de la LCDO. OCELIN PLACIDO BALBUENA, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A)** En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 7 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 18 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Lourdes María Oleaga, y como recurridas las señoras Yolanda Morillo Pérez, Anoris Morillo Pérez y Nalda Morillo Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 23 de julio de 2008, la ahora recurrente demandó al señor Orfelino Morillo, en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios, fundamentada en que ella en fecha 7 de enero de 1991, le compró al referido señor una casa de block, de dos plantas, techada de concreto y zinc, con el piso de cemento, ubicada en la calle Respaldo Libertad núm. 5 del ensanche Capotillo de esta ciudad, por la suma de RD\$7,360.00, y que a pesar de la compradora haber completado el precio el vendedor no entregó el inmueble en cuestión; demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 0038-2011-00533 de fecha 12 de mayo de 2011; c) contra esa decisión fue interpuesto un recurso de apelación por las señoras Yolanda Morillo Pérez, Anoris Morillo Pérez y Nalda Morillo Pérez, en calidad de sucesoras del señor Orfelino Morillo, acción recursoria que fue acogida por la corte apoderada, la cual revocó la sentencia impugnada y declaró la nulidad del acto bajo firma privada de fecha 7 de enero de 1991, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

La señora Lourdes María Oleaga, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de la documentación aportada al proceso; **segundo:** violación de las formas sustanciales del proceso, falta de motivos, imprecisión y contradicción en los motivos.

Procede ponderar en primer orden por ser una cuestión perentoria el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, bajo el fundamento de que el recurso que nos ocupa fue ejercido después de haber transcurrido el plazo de 30 días restablecido por la ley, tomando en cuenta que la sentencia fue notificada mediante el acto núm. 34-2013, de fecha 8 de enero de 2013 y el recurso de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2013, no obstante, en un acto de mala fe, la parte recurrente depositó en el expediente un acto de notificación de sentencia con el mismo número, día y del mismo ministerial pero cambió el mes de enero por el mes de febrero de 2013.

Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la

notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el depósito correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

En ese sentido, esta Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a las señoras Yolanda Morillo Pérez, Anoris Morillo Pérez y Nalda Morillo Pérez, en calidad de hija del señor Orfelino Morillo: **a)** en fecha 08 de enero de 2013, mediante acto núm. 34/2013, instrumentado por Juan del Rosario Hernández, alguacil ordinario del 2do. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** en fecha 08 de febrero de 2013, mediante acto núm. 34/2013, instrumentado por Juan del Rosario Hernández, alguacil ordinario del 2do. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

Asimismo, es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, en ese sentido, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia emitida por la corte *a quo* ahora impugnada y la interposición del presente recurso de casación, es preciso determinar si el acto mediante el cual fue notificada la sentencia objeto del recurso cumple con las exigencias requeridas para la apertura del plazo.

En ese orden de ideas, de la revisión del acto núm. 34-2013, de fecha 8 de enero de 2013, ya descrito, se comprueba que la sentencia ahora impugnada fue notificada a requerimiento de la señora Lourdes María Oleaga, en la calle Respaldo Libertad núm. 5, ensanche Capotillo, que es donde tienen su domicilio y residencia Yolanda Morillo Pérez, Anoris Morillo Pérez y Nalda Morillo Pérez, en calidad de hijas del señor Orfelino Morillo, acto que fue recibido en persona por cada una de ellas, lo que evidencia la regularidad de la notificación.

En virtud de lo expuesto en este caso, y no siendo necesario adicionar ningún día conforme lo dispone el artículo 1033 del código de Procedimiento Civil, por tratarse de una decisión notificada en el Distrito Nacional, nos permite verificar que en la especie el referido plazo para recurrir venció el viernes 8 de febrero de 2013, último día hábil para la interposición del recurso de casación.

Que habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la primera notificación fue válidamente realizada en fecha 8 de enero de 2013, fecha en la que empezó a correr el plazo, y que el presente recurso de casación fue interpuesto el 7 de marzo de 2013, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

En atención a las circunstancias referidas, en el caso que nos ocupa, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el fin de inadmisión con respecto al presente recurso de casación propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente ni las defensas que con relación a dicho medio sostiene la parte recurrida, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso examinado, el análisis del recurso de casación de que se trata.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la

parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 565 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 69, 141, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la señora Lourdes María Oleaga, contra la sentencia civil núm. 1001-2012 de fecha 19 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señora Lourdes María Oleaga, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de la Lcda. Máxima Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estevez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.